

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E S.**

Dip. María Belén Chávez Alvarado y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integran la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracciones I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, 69 fracción. II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente **"INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA"** con arreglo al siguiente:

CONSIDERANDO

Que etimológicamente la palabra infancia proviene de in y de fare, cuyo significado es "el que no habla". Esta visión predomina en nuestra sociedad que ve a las niñas y a los niños fundamentalmente en dos vertientes:

- a) Como objetos de protección (dentro de la familia y los organismos asistenciales), y
- b) Como objetos de represión (también dentro de la familia, por parte de organismos represivos como las policías públicas y/o privadas).

Que, en la actualidad, desde nuestra óptica, la niñez continúa siendo considerada como propiedad de las y los adultos. niñas, niños y adolescentes siguen siendo vistos como objetos y no como sujetos sociales con derechos.

Esta visión permite una serie de violaciones graves a sus derechos consignados en diferentes instrumentos a nivel nacional e internacional, y que tiene en la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada y ratificada por el gobierno mexicano en 1980 y 1990 respectivamente, la principal herramienta para su defensa y promoción.

Que, la Convención sobre los Derechos del niño reconoce que "los Estados partes respetarán y garantizarán los derechos enunciados en ella y asegurarán su aplicación para cada niña y cada niño en el marco de su jurisdicción, sin ningún tipo de discriminación, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, la nacionalidad, el origen étnico o social, la posición económica, los impedimentos

físicos, el nacimiento o cualquier otra condición de niñas y niños, de sus padres o de sus representantes legales (párrafo 1 del artículo 2) (11).

Que nuestra Constitución mexicana en su artículo 34 establece que la ciudadanía de una persona nacida en México sólo podrá lograrse hasta los 18 años, lo que afianza la percepción de la niñez como un sector de la población que no tiene garantizados sus derechos hasta que cumpla con ese "requisito" para poder gozarlos plenamente. Esta situación se agudiza cuando una niña o un niño son sujetos de maltrato en cualquiera de sus manifestaciones o de abuso de poder, pues las argumentaciones de una persona menor de edad no tienen mayor peso jurídico ni socialmente ante las de una persona adulta o ante las instituciones que rigen la sociedad.

Que a los niños y niñas con discapacidad se les niega el derecho a la vida, frecuentemente son forzados a vivir en extrema pobreza, son desproporcionadamente más propensos a experimentar la violencia y el abuso de quienes debería cuidarlos y, frecuentemente, son los más excluidos de la educación y de todos los derechos para poder participar y ser incluidos en la sociedad donde viven. Es una realidad que las niñas, niños y adolescentes con discapacidades se enfrentan con barreras específicas y es preciso que se garantice la no discriminación y el igual disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con las Normas Uniformes de las Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidades.

Que algunas niñas, niños y adolescentes son especialmente sensibles, en particular los que han sido abandonados, los que carecen de hogar y los desplazados, los niños de la calle, quienes viven en zonas de conflicto y a quienes son discriminados por pertenecer a minorías étnicas o raciales. Estos los hace vulnerables y tienen que pasar parte de sus primeros años de vida en casas hogar o albergues esperando que alguna familia les brinde la oportunidad de formar parte de su hogar. Esta espera algunas veces se traduce en sufrimiento porque en estos lugares son víctima de malos tratos por parte de quienes les deberían dar protección y confianza.

En nuestro Estado no se tiene un control adecuado de las instituciones que prestan estos servicios. Esto porque a la fecha no se cuentan con la legislación adecuada.

Es por esta razón que esta iniciativa contempla la creación de una Red de Atención, integrada por Instituciones Públicas, Organizaciones Sociales de Asistencia Privada y Casas Hogar para establecer una coordinación interinstitucional entre las Instituciones Públicas y Organizaciones Sociales que trabajen con menores de edad en condiciones de desventaja social. En nuestro Estado no existe reglamentación para este tipo de Asociaciones que se dedican a la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes por lo que es de suma importancia tener un estricto control de estas instituciones, ya que es

aquí donde los infantes deben sentir el calor del hogar que se les ha negado por circunstancias ajenas a ellos.

Deben eliminarse en consecuencia todos los obstáculos para permitir que los niños, niñas y adolescentes sin excepción, se desarrollen plenamente, con todas sus capacidades mediante el igual acceso a la educación y a la formación, a la nutrición, a los servicios de salud física y mental y a la información en estos ámbitos.

La presente iniciativa consta de 118 artículos en seis Títulos. El primero de ellos contiene las disposiciones generales, donde se especifica que la familia constituye la base de la estructura de la organización social, por lo que el Estado le otorgará consideración preferente al momento de implementar políticas, planes y programas de gobierno. El Segundo Título trata de la protección biológica de los menores, esto es, a la protección con que deben contar desde prenatal, recién nacido y en la primera, segunda y tercera infancia. El Título tercero enumera los deberes del Estado y los municipios en la protección de los derechos de los menores. El Cuarto Título habla de los Quinto título refiere a las obligaciones de las instituciones y el funcionamiento de la Red, es aquí donde se enlista como deben de funcionar las instituciones públicas y organizaciones sociales de asistencia social y casas hogar de atención a los menores de edad. El Sexto y último título trata de la procuración, defensa y protección de los menores así como de las sanciones a las que se harán acreedores quienes infrinjan esta ley.

Por lo expuesto, presento a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

**LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA
TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tendrá como objeto garantizar la protección y desarrollo pleno integral de los menores de dieciocho años del Estado de Puebla, y su aplicación le corresponde, en el ámbito de su competencia a los Gobiernos Estatal y Municipales.

ARTÍCULO 3.- En caso de incompatibilidad o de duda entre las disposiciones de esta Ley y de otra que tengan por objeto la protección de los menores de edad, habrá aplicarse la más favorable a su protección y desarrollo integral

Artículo 4. La familia constituye la base de la estructura de la organización social, por lo que el Estado le otorgará consideración preferente al momento de implementar políticas, planes y programas de gobierno.

Artículo 4. Es derecho de la familia gozar de todos los beneficios que el Estado proporcione para su adecuada integración y desarrollo de modo que pueda cumplir cabalmente su función de preservar la existencia de la sociedad mediante la formación de hombres y mujeres aptos para una integración social positiva.

Artículo 5. Quienes decidan formar una familia deben hacerlo de manera responsable e informada, a fin de proporcionar a sus hijos educación, atención y cuidados adecuados para cumplir con la función señalada en el artículo precedente.

Artículo 6. Las autoridades y la sociedad deberán cooperar con las instituciones de asistencia social para poner en marcha campañas, programas o planes de trabajo cuyo objeto sea la preservación y mejoramiento del buen desarrollo de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 7. Los padres son responsables de que en su familia prevalezca un ambiente de armonía y cooperación, de recíproco respeto que permita a los hijos desarrollarse en condiciones propicias para el desenvolvimiento de sus aptitudes físicas, mentales y morales.

Artículo 8. Los adoptantes se obligan, con respecto a los adoptados, en los mismos términos que establecen las disposiciones anteriores para los padres.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 9. Para los efectos de esta ley, se entiende por niño o niña toda persona hasta los doce años de edad y adolescentes a los que sean mayores de doce años y menores de dieciocho años de edad.

Artículo 10. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

CAPÍTULO TERCERO

De sus derechos y prerrogativas

ARTÍCULO 11.- Son derechos fundamentales de los menores:

I.- Derecho de prioridad;

- II.- Derecho a la vida;
- III.- Derecho a la no discriminación;
- IV.- Derecho a vivir en condiciones de bienestar;
- V.- Derecho a ser protegido en su integridad;
- VI.- Derecho a la identidad;
- VII.- Derecho a vivir en familia;
- VIII.- Derecho a la salud;
- IX.- Derecho a la educación;
- X.- Derecho al descanso y al juego;
- XI.- Derecho a participar;
- XII.- Derecho al debido procedimiento como infractor de la Ley Penal o Administrativa;
- XIII.- Derechos de los menores con discapacidad; y
- XIV.- Los demás que otros ordenamientos les otorguen.

ARTÍCULO 12.- Las Autoridades Estatales y Municipales a través de los organismos y dependencias correspondientes, vigilarán el respeto irrestricto de los derechos de los menores de edad; atenderán de manera prioritaria a aquéllos que requieran de asistencia jurídica, social y médica, y apoyarán de conformidad a sus respectivos presupuestos, a los que por carencias familiares o económicas, pongan en riesgo su formación, subsistencia y desarrollo, coadyuvando con los padres o tutores en el cumplimiento de sus deberes

CAPÍTULO CUARTO **De sus deberes**

Artículo 13. Son deberes de niños, niñas y adolescentes:

- I. Honrar y respetar a sus padres, tutores y familiares; a las autoridades e instituciones del Estado;
- II. Cooperar responsablemente en las actividades realizadas en su grupo familiar;

III. Colaborar con las instituciones en la realización de actividades que tengan como finalidad el mejoramiento de las condiciones de vida familiar y su comunidad; siempre de acuerdo con sus posibilidades y según sus circunstancias;

IV. Cumplir responsablemente con las actividades y tareas que le sean asignadas por los maestros de los centros de enseñanza a los que asista;

V. Cuidar y preservar su ambiente ecológico, y

VI. Todas las demás que le sean indicadas por los padres o tutores que no afecten su dignidad y que coadyuven al orden público dentro y fuera del núcleo familiar.

CAPITULO QUINTO

De las obligaciones de los padres, de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de los menores de edad

ARTÍCULO 14.- Son obligaciones de los padres, de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de los menores de edad:

I.- Propiciar un ambiente familiar estable y solidario, para lograr en condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y moral;

II.- Proporcionar alimentos que comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación, para ejercer un oficio, arte o profesión y la asistencia en caso de enfermedad;

III.- Respetar su personalidad, opinión e integridad;

IV.- Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos;

V.- Fomentar una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con la comunidad, el Estado y la Nación;

VI.- Brindar las condiciones mínimas para que puedan disfrutar de descanso y sana recreación;

VII.- Velar en todo momento por la salud, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades;

VIII.- Evitar en la potestad de corrección, incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato, crueldad física y psíquica;

IX.- Cumplir con los trámites del Registro Civil;

X.- Acudir a las Clínicas o Centros de Salud para que reciban la aplicación de las vacunas que contempla el esquema básico; y

XI.- Las demás que marquen las leyes, respecto a los menores de edad.

TÍTULO SEGUNDO PROTECCIÓN BIOLÓGICA DE LOS MENORES

CAPÍTULO PRIMERO

Protección prenatal y del recién nacido

ARTÍCULO 15.- Para efectos de esta Ley, se entenderá:

I.- Por Protección Prenatal, las precauciones y medidas que deben tomar los padres y personal médico tratante hacia el ser concebido, manteniéndolo sano hasta el momento de su nacimiento; y

II.- Por Protección del Recién Nacido, los cuidados que proporcionen los padres y personal médico encargado de la salud del infante, para que siempre conserve ésta hasta cumplir un año de edad.

ARTÍCULO 16.- Los hombres y las mujeres en edad de procrear, tienen el deber de prepararse para que la paternidad y maternidad, se realicen en las mejores condiciones biológicas, éticas y sociales, buscando que la salud y desarrollo de sus futuros hijos sea de la mejor manera posible.

ARTÍCULO 17.- El médico, enfermera o partera autorizados oficialmente que atiendan a una mujer embarazada, deberán asegurarse previamente al parto, de que se le han practicado las pruebas sanguíneas señaladas en la Ley, en su defecto ordenar que se practiquen inmediatamente.

Debe asegurarse de que a los padres se les hayan practicado investigaciones sobre los grupos A, B y O y el factor Rh (positivo o negativo).

ARTÍCULO 18.- Si las pruebas mencionadas en el artículo anterior, pudieran originar problemas al producto por incompatibilidad sanguínea, deberá tratarse a la persona embarazada de manera inmediata.

ARTÍCULO 19.- En caso de existir la posibilidad de anemia hemolítica, deberán tomarse las medidas profilácticas o curativas del caso, dando intervención al pediatra para que se proceda a la profilaxis o tratamiento de los menores.

ARTÍCULO 20.- Todas las clínicas y hospitales públicos o privados, deberán contar con un servicio de cuna que estará a cargo del médico pediatra y de enfermeras para atender menores. La finalidad del servicio de cuna será la de

cuidar al recién nacido, sano o enfermo y se aprovechará la estancia de las madres en el hospital para instruir las en el cuidado de sus hijos.

ARTÍCULO 21.- El servicio de cuna dispondrá de incubadoras para que el recién nacido que pese menos de 2,500 gramos sea atendido correctamente.

ARTÍCULO 22.- El Comité Estatal de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de los Derechos de los Menores, solicitará a las instituciones de salud informe de los partos atendidos diariamente.

CAPÍTULO SEGUNDO

Protección a la primera infancia

ARTÍCULO 23.- Se entenderá como protección a la primera infancia, las medidas de crecimiento y desarrollo físico y mental adecuado de los infantes de uno a cuatro años. Estas medidas deberán ser observadas en todas las instituciones oficiales y particulares en que se impartan servicios materno-infantiles, como guarderías y estancias.

ARTÍCULO 24.- El Estado difundirá los conocimientos generales acerca del desarrollo de los menores, a fin de satisfacer las necesidades afectivas, nutricionales, físico-mentales y de lenguaje en la primera infancia y prevendrá las causas de mortalidad como son: enfermedades diarreicas, infecciones respiratorias graves y enfermedades infecto contagiosas.

ARTÍCULO 25.- La madre debe alimentar a su hijo con la lactancia materna y cuando no sea posible o conveniente, con leches autorizadas por las autoridades de salud, por un tiempo mínimo de tres meses.

ARTÍCULO 26.- Los padres, abuelos, tutores, guarderías e instituciones que tengan a su cargo a los menores de esta etapa, tienen la obligación de procurar se les apliquen las vacunas cuya eficacia se haya demostrado, a juicio de la Secretaría de Salud del Estado y del Sistema Nacional de Salud.

ARTÍCULO 27.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con las instituciones de salud, difundirá y aplicará las medidas emergentes para proteger a los menores de esta edad, contra las enfermedades que adopten carácter epidémico.

CAPÍTULO TERCERO

Protección a la segunda infancia

ARTÍCULO 28.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá como protección a la segunda infancia a la asistencia en los aspectos preventivo, educativo y curativo que sean necesarios del infante, comprendido entre los cuatro a los seis años de edad.

El Estado protegerá al preescolar desde el punto de vista somático, mental y social, a fin de asistirlo en los aspectos preventivo, educativo y curativo que sean necesarios.

ARTÍCULO 29.- Se procurará que todas las fábricas o dependencias en donde trabajen un considerable número de madres se instalen guarderías para la atención de los preescolares.

ARTÍCULO 30.- Los padres, abuelos, tutores, guarderías o instituciones que tengan a su cargo al preescolar, procurarán que se efectúen en él las inmunizaciones correspondientes a su edad.

CAPÍTULO CUARTO

Protección a la tercera infancia y a la adolescencia

ARTÍCULO 31.- Se entenderá como protección a la tercera infancia y a la adolescencia al conjunto de medidas preventivas y a los tratamientos adecuados para resolver los problemas de nutrición y enfermedades endémicas. Se considerarán también aquellas medidas que tiendan a evitar o remediar su abandono, y la prevención de sus conductas antisociales.

ARTÍCULO 32.- Para los efectos de esta Ley, la tercera infancia se inicia a los siete y termina a los doce años de edad y la adolescencia de los doce a los dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 33.- Las Autoridades Estatales y Municipales, vigilarán que los menores en esta edad reciban educación primaria y secundaria.

ARTÍCULO 34.- El Estado y los Municipios difundirán y aplicarán los sistemas educativos necesarios para infundir en el adolescente un sentido de responsabilidad integral frente a la vida y prepararlo para ser una persona de bien.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DEBERES DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 35.- El Estado y los Municipios, con el objeto de garantizar los derechos de los menores deberán implementar los programas que los Acuerdos Nacionales e Internacionales les obliguen en este ámbito.

ARTÍCULO 36.- Las autoridades competentes se coordinarán a fin de salvaguardar el cumplimiento de los derechos establecidos en este Título.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del derecho de prioridad

ARTÍCULO 37.- Los menores de edad tienen prioridad en el ejercicio de todas las prerrogativas establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 38.- Tienen derecho a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

ARTÍCULO 39.- Tienen el privilegio de que se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO 40.- Asimismo se les considere al diseñar y ejecutar las políticas públicas, necesarias para la protección de sus derechos.

CAPÍTULO TERCERO

Del derecho a la vida

ARTÍCULO 41.- Los menores de edad tienen el derecho intrínseco a la vida y a un pleno desarrollo.

ARTÍCULO 42.- Se garantizará su supervivencia y desarrollo en todos sus aspectos.

CAPÍTULO CUARTO

Del derecho a la no discriminación

ARTÍCULO 43.- Los menores de edad tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, regional o nacional; posición social o económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Las autoridades adoptarán las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas.

ARTÍCULO 44.- Las medidas que se tomen para los menores que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de sus derechos y para procurarles el ejercicio igualitario de éstos, no implica ni significa discriminación para los demás menores de edad, ni restringe el goce igualitario.

ARTÍCULO 45.- Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y de miembros de la sociedad, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre

los menores de edad, debiendo combatir o erradicar desde la primera infancia las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.

CAPÍTULO QUINTO

Del derecho a vivir en condiciones de bienestar

ARTÍCULO 46.- Los menores de edad tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armónico, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

ARTÍCULO 47.- Las madres tienen derecho mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer.

ARTÍCULO 48.- Los padres o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, serán responsables del desarrollo sano integral de los menores a su cargo, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos físico, mental y moral que favorezcan su incorporación al medio social.

ARTÍCULO 49.- El Gobierno del Estado y Municipios brindarán atención especial a los menores de edad que por diversas circunstancias realizan actividades en la calle.

ARTÍCULO 50.- Para efecto del artículo anterior, los Gobiernos Estatal y Municipales establecerán las instituciones de coordinación y concertación, con organismos, instituciones públicas e instancias competentes, para generar la participación efectiva de la comunidad y de las organizaciones sociales en los programas en beneficio de los niños de la calle.

CAPÍTULO SEXTO

Del derecho a ser protegido en su integridad

ARTÍCULO 51.- Los menores de edad tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su desarrollo integral, el respeto a su dignidad y su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 52.- Las normas reglamentarias establecerán las formas de prever y evitar las conductas que afecten su desarrollo integral.

ARTÍCULO 53.- Se les protegerá cuando se vean afectados por el descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

ARTÍCULO 54.- Se les protegerá de la explotación en cualquiera de sus manifestaciones, contra el uso y consumo de drogas y enervantes, el secuestro, en la trata de personas y la pornografía infantil.

ARTÍCULO 55.- Se les protegerá en casos de conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento y en acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

CAPÍTULO SEPTIMO

Del derecho a la identidad

ARTÍCULO 56.- El derecho a la identidad les garantizará a los menores de edad a tener un nombre y los apellidos de los padres desde su nacimiento y a ser inscritos en el Registro Civil. Por lo tanto, deberán tener nacionalidad y conocer su filiación y origen, salvo en los casos que las Leyes lo prohiban.

ARTÍCULO 57.- Tienen las garantías de pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar sus derechos.

ARTÍCULO 58.- A fin de que los menores de edad puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, se podrá disponer de lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.

CAPÍTULO OCTAVO

Del derecho a vivir en familia

ARTÍCULO 59.- Los menores de edad tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

ARTÍCULO 60.- El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres o de alguno de ellos, mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación.

ARTÍCULO 61.- También cuidará que en los procedimientos se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, incluidos los menores de edad con sujeción a la Ley.

ARTÍCULO 62.- No se juzgará como exposición ni estado de abandono los casos de padres y madres que por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean su subsistencia.

Se establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación.

ARTÍCULO 63.- Las autoridades definirán y aplicarán las normas y los mecanismos necesarios para que los menores privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella.

ARTÍCULO 64.- Es un derecho prioritario de los menores cuyos padres estén separados, convivir con ambos, salvo que por disposición de la Ley o mandato judicial, se determine que es contrario al interés superior de los menores.

ARTÍCULO 65.- Cuando los menores de edad se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentren bajo la tutela de éste, les brindará los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.

ARTÍCULO 66.- Para efecto del artículo anterior, toda persona deberá reportar al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, los casos de exposición o abandono de un menor de edad de las que tenga conocimiento.

ARTÍCULO 67.- Las Autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan; asimismo, vigilará que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho.

ARTÍCULO 68.- Tratándose de adopción internacional, se debe disponer lo necesario para asegurar que los menores de edad sean adoptados por nacionales de países, en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas.

CAPÍTULO NOVENO

Del derecho a la salud

ARTÍCULO 69.- Las Autoridades Estatales y Municipales en coordinación con las Federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán programas de reducción de la mortalidad infantil, vacunación, asistencia médica y sanitaria; promoción a lactancia materna, combate a la desnutrición; atención, prevención e información de enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH (SIDA) y de atención pre y postnatal a las madres.

ARTÍCULO 70.- Dispondrán de lo necesario para que los menores de edad con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 71.- Se establecerán las medidas de coordinación correspondientes para que en los servicios de salud estatales o municipales, se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia intrafamiliar o abuso sexual.

CAPÍTULO DECIMO **Del derecho a la educación**

ARTÍCULO 72.- Los menores de edad tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia, en congruencia con lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 73.- Los Gobiernos Estatal y Municipales promoverán las medidas de coordinación necesarias para que:

I.- Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requieran para su pleno desarrollo;

II.- Se evite la discriminación de las menores de edad en materia de oportunidades educativas;

III.- Los menores de edad que posean cualidades intelectuales por encima de la media, tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades;

IV.- Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia;

V.- Se desarrolle la participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación ciudadana; y

VI.- Se impida en las Instituciones Educativas la imposición de medidas de disciplina que sean contrarias a su dignidad, atenten contra sus derechos, o su integridad física o mental.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO **Del derecho al descanso y al juego**

ARTÍCULO 74.- Los menores de edad tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como al disfrute de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su entorno familiar, escolar y social.

ARTÍCULO 75.- Se procurará no imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de estos derechos.

ARTÍCULO 76.- Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta Ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de catorce años bajo cualquier circunstancia.

A los que infrinjan tal prohibición y que además pongan en peligro la integridad y desarrollo de los menores de edad, se les impondrán las sanciones que establece el Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 77.- Las Autoridades Estatales y Municipales, proveerán lo necesario para que los menores de edad no queden en situación de abandono o falta de protección por el cumplimiento de estas disposiciones.

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO

Del derecho a participar

ARTÍCULO 78.- Los menores de edad tienen derecho a la libertad de expresión, la cual incluye sus opiniones y a ser informados. Dichas libertades se ejercerán sin más límite que lo previsto por las Leyes.

ARTÍCULO 79.- Los menores de edad tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y de presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, trátase de familia, escuela, sociedad o cualquier otro, dentro del marco legal que nos rige.

ARTÍCULO 80.- Los menores de edad tienen derecho a la información. En cumplimiento de este derecho se diseñarán políticas orientadas al ejercicio del derecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 81.- El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:

I.- Los asuntos que les afecten y el contenido de las resoluciones que les concierne; y

II.- Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas sobre los asuntos de su familia, escuela o comunidad.

ARTÍCULO 82.- Los menores de edad tienen derecho a reunirse y asociarse con la finalidad de tratar asuntos inherentes a su condición de infantes y adolescentes. Las autoridades correspondientes deben disponer lo necesario para que puedan ejercerlo sin más límites que los que establecen las normas respectivas.

CAPÍTULO DECIMO TERCERO

Del derecho al debido procedimiento como infractor de la Ley Penal

ARTÍCULO 83.- Se garantizará a los menores de edad el ejercicio pleno de los derechos y prerrogativas consignados en esta Ley, en la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado o en los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 84.- El tratamiento en libertad o internamiento de los menores infractores será distinto al de los adultos y por consecuencia, su internamiento será en lugares diferentes de éstos.

ARTÍCULO 85.- Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la Ley Penal se buscará la orientación, supervisión, asesoramiento, enseñanza y formación profesional; esto con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad.

ARTÍCULO 86.- El menor infractor tiene derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y de cualquiera otra índole y tendrá contacto constante con su familia.

ARTÍCULO 87.- En los procedimientos a que se someta un menor infractor, deberán respetarse todas las garantías procesales establecidas en las leyes respectivas, especialmente las dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 88.- El menor adolescente que infrinja normas administrativas quedará sujeto a la competencia de las instituciones especializadas en este tipo de conductas.

CAPÍTULO DECIMO CUARTO

De los derechos de los menores con discapacidad

ARTÍCULO 89.- Los menores de edad con discapacidad física, intelectual o sensorial no podrán ser discriminados en actividad alguna.

ARTÍCULO 90.- Tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando en los ámbitos familiar, escolar, social, laboral, cultural, recreativo y económico.

ARTÍCULO 91.- Los Gobiernos Estatal y Municipales establecerán mecanismos y programas tendientes a:

I.- Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad;

II.- Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de los menores de edad con discapacidad, a fin de conseguir los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;

III.- Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de los menores de

edad que en cada caso necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;

IV.- Fomentar que los Centros Educativos Especiales y proyectos de educación especial le permitan a los menores de edad con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares; y;

V.- Adaptar a las necesidades particulares el medio que rodea a los menores de edad con discapacidad.

TITULO CUARTO
De los menores que se encuentran o
viven en circunstancias de desventaja social

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 92. Se consideran como menores que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social, a aquéllos que realizan alguna actividad en la calle, que deambulan en cualquier sitio de la ciudad o población sin tener rumbo y domicilio fijo, adictos a las drogas o enervantes, alcohol o cualquier otra sustancia tóxica o por otra causa que los motive a estar desligados parcial o totalmente de su familia.

ARTÍCULO 93. Toda persona que tenga conocimiento de algún menor que se encuentre en cualquier situación de las señaladas con antelación, tiene la obligación de dar aviso de manera inmediata a las autoridades competentes para que estas tomen las medidas necesarias para su atención y protección.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los menores en situación de calle

ARTÍCULO 94. El Gobierno del Estado y los Municipios, en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y además autoridades competentes, tendrán la obligación de establecer programas específicos para brindar a los menores en situación de calle las medidas de defensa jurídica, de provisión, prevención, protección y asistencia.

ARTÍCULO 95. Las autoridades citadas con anterioridad, también implementarán e impulsarán medidas tendientes a prevenir y evitar que los menores realicen actividades marginales o de sobrevivencia, procurando integrarlos a programas compensatorios, como las becas, desayunos escolares, útiles escolares, entre otros, realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.

CAPÍTULO TERCERO

De los menores con adicciones

ARTÍCULO 96. Los menores adictos a sustancias que producen dependencia, tendrán derecho a recibir tratamiento médico tendiente a su rehabilitación física y psicológica, tomándose las medidas necesarias a fin, de que la Secretaría de Salud en coordinación con las otras autoridades competentes, establezcan o refuercen programas integrales enfocados a la problemática asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencia física o emocional.

ARTÍCULO 97. Las autoridades competentes establecerán campañas preventivas tendientes a crear en las familias y la sociedad, la sensibilización y concientización sobre los aspectos nocivos del uso de fármacos o sustancias que produzcan adicción.

CAPÍTULO CUARTO

De los menores víctimas del maltrato

ARTÍCULO 98. Se entiende por maltrato, el acto u omisión intencional realizado con el fin de dañar a los menores de edad en sus aspectos físico, psico-emocional o sexual.

ARTÍCULO 99. Cualquier persona, servidor público, autoridad o dependencia que tenga conocimiento de que un menor de edad, haya sufrido o esté sufriendo algún maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento de la Autoridad competente para que este proceda conforme a derecho.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO UNICO

De las obligaciones de las instituciones del funcionamiento de la Red

ARTÍCULO 100.- Las Instituciones Públicas y Organizaciones Sociales de Asistencia Privada y Casas Hogar de atención a los menores de edad, tienen las obligaciones siguientes:

- I.- Respetar sus derechos y garantías;
- II.- Respetar su diversidad cultural y su dignidad;
- III.- Promover el reestablecimiento y la preservación de los vínculos familiares, tomando en cuenta que éstos no resulten en su perjuicio;
- IV.- Hacerles de su conocimiento sus derechos y obligaciones;
- V.- Llevar el seguimiento y evaluación de los casos atendidos;

VI.- Mantener el secreto profesional y utilización confidencial de su historial, a excepción de que sea solicitado por autoridad competente;

VII.- Brindar un ámbito seguro que resguarde su integridad física, moral y emocional; y

VIII.- Promover su creatividad y su capacidad de realización.

ARTÍCULO 101.- El sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia coordinará una Red de Atención, integrada por Instituciones Públicas, Organizaciones Sociales de Asistencia Privada y Casas Hogar a las que se refiere el artículo anterior; la cual tiene los siguientes objetivos:

I.- Establecer una coordinación interinstitucional entre las Instituciones Públicas y Organizaciones Sociales que trabajen con menores de edad en condiciones de desventaja social;

II.- Intercambiar experiencias sobre los modelos de atención que aplica cada Institución, así como los avances y dificultades que se presenten en el desarrollo de los mismos; y

III.- Propiciar los apoyos que requieran los Programas de Atención de las Instituciones y Organizaciones que integran la Red.

ARTÍCULO 102.- Las Instituciones y Organizaciones que integran la Red deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Estar legalmente constituidas;

II.- Tener como objeto social o fundacional, la protección de los menores de edad en abandono y desventaja social;

III.- Disponer de los medios que permitan una atención adecuada; y

IV.- Observar las normas oficiales y Reglamentos estatales para la atención de los menores de edad.

ARTÍCULO 103.- A los encargados de los Albergues y casas hogar cuna se les realizará una evaluación psicométrica para confirmar su buen estado de salud mental y proporcionarle los mejores cuidados al menor.

ARTÍCULO 104.- Los menores de edad sujetos a la guarda y custodia en Albergues y Casas Hogar además de los señalados en la presente ley, tienen los siguientes derechos:

I.- Ser atendidos sin discriminación alguna;

II.- Recibir un trato digno;

III.- Mantener relaciones con sus familiares y recibir visitas; salvo que exista mandamiento judicial;

IV.- Disfrutar de su vida cotidiana, del descanso, recreación y actividades que favorezcan su desarrollo integral;

V.- Conocer su situación legal en todo momento;

VI.- Ser escuchado en las tomas de decisiones implementadas para su desarrollo pleno;

VII.- Recibir atención a sus necesidades inmediatas de alimento y descanso;

VIII.- Informar si son objeto de violencia, maltrato o explotación; y

IX.- Participar en los procesos de mejora de la autoestima.

ARTÍCULO 105.- El sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia realizará bimestralmente una evaluación a las instituciones y organizaciones que integran la Red de atención, con el objeto de comprobar su buen funcionamiento. Para tal efecto deberá realizar encuestas a los albergados para verificar que se encuentren en condiciones favorables para su desarrollo y sean respetados sus derechos..

ARTÍCULO 106.- El sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, vigilará que las Instituciones antes señaladas, cumplan y respeten los derechos de los menores de edad, reportando cualquier anomalía o situaciones que pudieran constituir delito al Ministerio Público.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la participación ciudadana en la protección de los menores de edad

ARTÍCULO 107.- Todo ciudadano podrá participar como auxiliar en la realización de tareas básicas de asistencia social para menores de edad, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 108.- Los Gobiernos Estatal y Municipales fomentarán y apoyarán la constitución y permanencia de asociaciones civiles que tengan como propósito la realización de acciones en beneficio de los menores de edad.

ARTÍCULO 109.- En las acciones de planeación sobre asistencia social, salud, educación, deporte, cultura y recreación a favor de los menores de edad, se considerará a la participación ciudadana como instancia de opinión y de consulta.

ARTÍCULO 110.- Toda persona que conozca y advierta de acciones u omisiones de maltrato, abandono, negligencia, abuso y en general de cualquier agresión que sufra un menor de edad a su integridad física o moral, bienes o derechos, está obligada a denunciarlas ante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 111.- El Titular del Poder Ejecutivo podrá otorgar reconocimientos a los individuos, asociaciones y sociedades que en el Estado se hubieren distinguido por su altruismo y dedicación en beneficio de los menores de edad.

TÍTULO SÉXTO

CAPITULO UNICO

DE LA PROCURACIÓN, DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES

ARTÍCULO 112.- Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel estatal, las instituciones estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

ARTÍCULO 113.- Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes:

- I. Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes y las previstas en la legislación aplicable.
- II. Representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables.
- III. Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes.
- IV. Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando en la averiguación previa.
- V. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones en favor de la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- VI. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de sus derechos.
- VII. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de sus derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.
- VIII. Definir, instrumentar y ejecutar políticas y mecanismos que garanticen la

protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

IX. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley.

X Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 114.- El Gobierno Estatal promoverá la celebración de convenios de coordinación con el Gobierno Federal y con los Municipios, a efecto de realizar acciones conjuntas para la procuración, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

De las sanciones

Capítulo único

ARTÍCULO 115.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por las instituciones especializadas de procuración que se prevén en este ordenamiento, con multa por el equivalente de una hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 116.- En casos de reincidencia o particularmente graves, las multas podrán aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el artículo anterior e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.

ARTÍCULO 117.- Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ella, se impondrán con base, indistintamente, en:

- I) Las actas levantadas por la autoridad;
- II) Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la institución especializada de procuración;
- III) Los datos comprobados que aporten las niñas, niños y adolescentes o sus legítimos representantes; o
- IV) Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 118.- Para la determinación de la sanción, la institución especializada de procuración estará a lo dispuesto por esta ley y las disposiciones derivadas de ella, considerando, en el siguiente orden:

- I) La gravedad de la infracción;
- II) El carácter intencional de la infracción;
- III) La situación de reincidencia;
- IV) La condición económica del infractor.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

PUEBLA, PUE., A 31 DE OCTUBRE DE 2005

DIP. J. G. VICTOR LEÓN CASTAÑEDA

DIP. Ma. BELEN CHAVEZ ALVARADO

DIP. AUGUSTA V. DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ

DIP. Ma. DE LOS ANGELES E. GÓMEZ CORTÉS

DIP. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS

DIP. RAFAEL A. MICALCO MÉNDEZ

DIP. JOSÉ RAYMUNDO FROYLAN GARCÍA GARCÍA

DIP. MARICELA GONZÁLEZ JUÁREZ

DIP. ELISEO LEZAMA PRIETO

DIP. OSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ

Esta hoja pertenece a la INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA presentada por le Grupo Parlamentario de Acción Nacional.